

b) Proponer al titular del Ente de apoyo las medidas necesarias para asegurar la coordinación del C.I.F.C.A. con otros Centros y Organismos similares a nivel nacional y, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, a nivel internacional.

c) Informar las cuentas justificativas del Centro, previamente a su certificación por el Ente de apoyo y remitirlas al P.N.U.M.A., conforme a lo establecido en el documento de proyecto.

d) Informar al Ministro de la Presidencia del Gobierno sobre las medidas necesarias para lograr la continuación del proyecto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco entre el Gobierno de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (P.N.U.M.A.).

e) Cualquier otra función que le sea encomendada por el Ministro de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—La dotación y gestión financiera del Centro se ajustará a los términos del documento de proyecto suscrito entre el Gobierno español y el P.N.U.M.A., con fecha veintisiete de octubre de 1975 y a las modificaciones que el mismo pudiera sufrir por acuerdo entre las partes.

Artículo quinto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en el presente Real Decreto estarán en vigor hasta la formalización del Convenio entre el Gobierno de España y las Naciones Unidas, que dote al Centro de la estructura jurídica y la autonomía apropiadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres punto cero uno, párrafo primero del documento de proyecto de veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24909

REAL DECRETO 2781/1976, de 30 de octubre, por el que la escala de «tiempo universal coordinado», que actualmente mantiene el Instituto y Observatorio de Marina, se considerará en lo sucesivo como base nacional de la Hora Legal en España.

La hora que oficialmente rige en los distintos países está sujeta tanto en su definición como en su difusión a determinadas normas internacionales.

Los progresos últimamente obtenidos en la definición de la hora han hecho considerar la necesidad de precisar entre los sistemas actuales de medida del tiempo aquel que se considere más adecuado para su uso universal.

En consideración a que el sistema denominado «tiempo universal coordinado» (UTC) se emplea muy ampliamente; que se difunde por la mayor parte de los emisores hertzianos de señales horarias; que su difusión proporciona a los usuarios, a la vez, frecuencias patrones, el tiempo atómico internacional y una aproximación del tiempo universal (o, si se prefiere, del tiempo solar medio), la XV Conferencia General de Pesas y Medidas, en su tercera sesión, celebrada el treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, con asistencia de una Delegación de España, adoptó por unanimidad la Resolución cinco, en la que se constata que el «tiempo universal coordinado» es la base del tiempo civil, cuyo uso es legal en la mayor parte de los países, y estima que su empleo es perfectamente recomendable. Por lo que nuestro país debe entrar en el concierto mundial del sistema referido para que la hora oficial esté coordinada con la de todos los pueblos.

El Instituto y Observatorio de Marina, en virtud de las obligaciones que le asigna el punto dos punto tres del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y dos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, mantiene en España para uso de la Marina el sistema de «tiempo universal coordinado», de acuerdo con el que para uso mundial define la Oficina Internacional de la Hora.

Por todo lo anteriormente expuesto, y previo informe de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno, el cometido de difundir el «tiempo universal

coordinado» (UTC) en todo nuestro territorio puede ser llevado a cabo por el Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La escala de «tiempo universal coordinado» que mantiene el Instituto y Observatorio de la Marina será considerada en lo sucesivo como la base nacional de la hora legal en todo el territorio español.

Artículo segundo.—El Instituto y Observatorio de Marina tomará las medidas necesarias para realizar la difusión oficial de la hora, por medio de señales horarias, o por los procedimientos más idóneos, de acuerdo con las recomendaciones internacionales.

Artículo tercero.—De acuerdo con las atribuciones que competen a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica de la Presidencia del Gobierno, el Instituto y Observatorio de Marina tendrá informada a la citada Comisión en todo lo que se refiere al perfeccionamiento y difusión en todo nuestro territorio del «tiempo universal coordinado» que por este Decreto se le asigna.

Artículo cuarto.—Si se requiriese una ampliación del Servicio de difusión de la hora, la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica estudiará, con el Instituto y Observatorio de Marina, las necesidades que puedan surgir, y propondrá a la Presidencia del Gobierno la solución pertinente.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

24910

REAL DECRETO 2782/1976, de 12 de noviembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1976-77.

El Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre), prorroga para la campaña algodonera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en curso, las normas establecidas por el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, quedando suprimida la medida de salvaguardia b) contemplada en el punto catorce del mismo.

En vista de la evolución previsible del mercado mundial algodonero se ha estimado conveniente mantener invariables para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete los valores de los factores integrantes de las fórmulas que determinaban —a los efectos del cálculo de las posibles primas de compensación de precios del algodón nacional— los precios teóricos del algodón fibra nacional y del algodón de importación, en la campaña anterior, excepción hecha de la repercusión, en la materia prima, fibra nacional, de la elevación del precio del algodón bruto establecida en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de marzo), que aprobó los niveles de precios de los productos agrarios regulados para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete.

Asimismo se limita la amplitud del período de fijación de fechas, a efectos de compensación de precios al algodón fibra nacional.

Finalmente se ha estimado razonable, a la vista de las expectativas de la cosecha nacional, y de las fechas de publicación de estas normas, que el mecanismo de compensación amparase, si a ello hubiera lugar, a la totalidad de la producción de fibra que se obtenga.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Uno. *Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.*—La producción total de algodón fibra de tipo americano que se obtenga en la campaña iniciada en uno de abril de mil novecientos setenta y seis quedará acogida, en su caso, al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodonerías, cuya vigencia para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete ha sido prorrogada por el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis.

Dos. *Precios percibidos por los cultivadores.*—Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón de tipo americano serán los establecidos en el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre).

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano, de la calidad base Strict Middling uno-uno/dieciseisavo de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación, será de ciento cuatro coma ochenta y cinco pesetas.

Tres. *Primas de compensación.*—El período para el que podrá fijarse fechas, a efectos de la compensación de precios al algodón fibra nacional, prevista en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, abarcará desde el día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete. Transcurrido dicho período caducará todo derecho a la concesión de primas.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón fibra nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado, para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en pesetas por kilogramo serán las siguientes:

Precio teórico del algodón fibra nacional:

$$1104,85 + (12,56 - Ps) \cdot 1,581 (1 + 0,02) + 5,07.$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,204744 L_A \cdot C (1 + 0,2324) + 2,406.$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

L_A = Índice «A» de Liverpool, en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres. Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso del período hábil para la fijación de fechas, a efectos de compensación de precios, que establece este Decreto, y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el referido mecanismo del sistema de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecería las oportunas medidas correctoras.

Cuatro. *Liquidaciones mensuales.*—Se autoriza al FORPPA a practicar liquidaciones provisionales a partir del uno de febrero de mil novecientos setenta y siete, relativas a peticiones de compensaciones de precios para fibras procedentes de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, por un setenta por ciento de su importe. Estas liquidaciones provisionales se realizarán previa comprobación de la producción de fibra en la forma ya establecida y adoptando las medidas precautorias que se consideren oportunas.

Cinco. *Límite máximo de compensación.*—De conformidad con el punto trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, la cantidad máxima destinada a subvenciones, que en el mismo se cifra en mil millones de pesetas, queda reducida a ciento cincuenta millones.

Del remanente resultante se podrá disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis, apartado tres, de la

Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho de creación del FORPPA, mediante transferencia a otras dotaciones del Plan Financiero.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,

ALFONSO OSORIO GARCÍA

24911

CORRECCION de errores del Real Decreto 2778/1976, de 29 de noviembre, sobre préstamos para acceso a la propiedad de viviendas a que se refiere el Decreto 715/1964, de 26 de marzo.

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1976, páginas 24412 y 24413, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden ...», debe decir: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

24912

REAL DECRETO 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.

La custodia y conservación de las piezas de convicción que los Jueces instructores han de intervenir y retener al conocer de hechos de carácter delictivo, plantean problemas de suma gravedad, derivados del gran número de dichas piezas que actualmente existen ocupadas por los distintos órganos jurisdiccionales, lo que obliga, para evitar su destrucción, a disponer de locales adecuados no siempre a disposición del organismo judicial competente. Ello aconseja, en principio, la creación de depósitos judiciales únicos en Madrid y Barcelona, sin perjuicio del ulterior establecimiento en otras capitales.

La aplicación de las normas vigentes en la materia, constituidas por los artículos trescientos treinta y cuatro al trescientos treinta y ocho, seiscientos veinte, seiscientos veintidós, seiscientos veintiséis, seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y uno, seiscientos treinta y cuatro, seiscientos treinta y cinco, seiscientos cincuenta y cuatro, seiscientos ochenta y ocho, ochocientos veintidós y ochocientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Orden de diez de diciembre de mil novecientos treinta y tres y Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre otras, han puesto de manifiesto su insuficiencia ante la enorme cantidad de objetos intervenidos de procedencia desconocida, o que siendo conocida no fueron reclamados en ningún momento por sus propietarios legítimos, por lo que se hace preciso, sin derogar aquellas normas, dictar una disposición legal complementaria encaminada a dar oportuna solución a los referidos problemas y lograr, de una parte, el aprovechamiento de muchas de dichas piezas, y de otra, evitar su deterioro o su total desaparición innegablemente presumibles con el transcurso del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción de Madrid y Barcelona, se organizará un Depósito judicial con el fin de conservar, de modo unificado, los objetos intervenidos en causas criminales y los efectos de delito de todos los Juzgados de la capital, dotándose a este servicio de personal auxiliar suficiente.

Los distintos Juzgados de Instrucción de las capitales expresadas, remitirán todos los objetos referidos a dicho Depósito Judicial, de cuya oficina recibirán el resguardo correspondiente para su unión a los autos.

Se faculta al Ministerio de Justicia, cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, para la creación de Depósitos Judiciales en otras capitales de provincia.